

DECRETO N° 39988 MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículo 28 inciso 2 b), 112 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo No. 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-SMTSSCPMEX-IDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa", del 12 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 16 de diciembre de 2003 en Gaceta N°242 se publicó bajo el N° 31535 el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía.

SEGUNDO: Que el viernes 15 de mayo del 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 38999-MP-RE-JP- SP- MG- H- MAG- MEIC -MINAE- MOPT -MEP- SMTSSCPMEX- MIDEPLAN-MICITT- MIVAH- MC- TUR- MDHIS- MCM- MIDEPOR. "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa".

TERCERO: Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 38999- MP-RE-JP- SP- MG- H- MAG- MEIC -MINAE- MOPT -MEP- SMTSSCPMEX- MIDEPLAN-MICITT- MIVAH- MC- TUR- MDHIS- MCM- MIDEPOR. "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa", se hace necesario modificar el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía.

CUARTO: Que a dicho Reglamento deben hacerse modificaciones en los artículos 9, 10, 11 y 39, a fin de adecuarlo a las políticas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 38999-MP-RE-JP- SP- MG- H- MAG- MEIC -MINAE- MOPT -MEP- SMTSSCPMEX- MIDEPLAN-MICITT- MIVAH- MC- TUR- MDHIS- MCM- MIDEPOR. "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa".

Por tanto:

DECRETAN:

**Modificación al Reglamento Autónomo de Servicio del
Ministerio de Gobernación y Policía. No.31535-G**

Artículo 1.- Se adiciona un inciso i) al artículo 9, un inciso w) al artículo 10 y un inciso q) al artículo 11, del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 9.- De las obligaciones de los jefes Inmediatos. Además de las obligaciones señaladas para los servidores, aquellos servidores que tengan personal bajo su responsabilidad deberán:

Inciso i) Velar por que sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacía ningún servidor o usuario de la institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún subalterno incurrió en estas prácticas, instruir para el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Artículo 10. – Prohibiciones. Está prohibido a los servidores del Ministerio.

Inciso w) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún subalterno incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente. Inciso y) Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que no sea discriminatorio o contrario a la dignidad de la personas por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier discapacidad.

Se desplaza el inciso x) de este artículo al inciso y).

Artículo 11.- Derechos. Los servidores regulares del Ministerio gozarán de todos los derechos y prerrogativas que nuestro ordenamiento les confiere como funcionarios al servicio de la administración tendrán derecho a:

q) Los servidores tienen derecho a que no se les discrimine en su trabajo por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese en sus funciones por tales razones. Además tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.

derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.

Artículo 2.- Se modifica el inciso a) del artículo 39, y el artículo 46 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 39.- De las licencias con goce de salario. Disfrutarán de licencia con goce de salario los servidores que se encuentren en cualquiera de los casos de excepción que a continuación se detallan:

Inciso a) Cuando el servidor contraiga matrimonio o se dé el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, compañero o compañera, en cuyo caso tendrá licencia hasta por una semana. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.


Artículo 46.- De las faltas leves y graves. Dependiendo del grado de la falta en que incurra el servidor, estas podrán ser sancionadas con amonestación verbal, apercibimiento escrito, suspensión de trabajo sin goce de salario hasta por quince días, o despido sin responsabilidad patronal. La enunciación anterior no implica que la aplicación de la sanción deba obedecer el orden señalado, si no que dependerá de las circunstancias de hecho y derecho, relacionadas con la falta, salvo que la misma tenga una sanción específica en este Reglamento, y demás normas vigentes del ordenamiento. En la aplicación de la sanción se atenderá siempre el criterio de justicia y proporcionalidad. La conducta que implique prácticas discriminatorias de cualquier tipo, hacia un servidor o usuario de la institución, por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por cualquier discapacidad, se considerará falta grave.

Artículo 3.- Rige a partir de publicación.

Dado en la presidencia de la República, San José, a las once horas del 15 de junio de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

